



# JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ (CHOCO)

Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Quibdó, siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

## SENTENCIA TUTELA SEGUNDA INSTANCIA N° 35

**PROCESO:** ACCIÓN DE TUTELA  
**RADICACIÓN:** 27001400300120240008001  
**DEMANDANTE:** EDINSON GARRIDO CORDOBA  
**DEMANDADO:** DENIS YANISSA ORTIZ MOSQUERA

### ASUNTO

Dentro del término conferido se decide la impugnación interpuesta por la parte accionante, señor **EDINSON GARRIDO CORDOBA**, en contra de la sentencia de primera instancia N° 021 del 13 de marzo de 2024, proferida por el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE QUIBDÓ**, sin que se avizore nulidad de lo actuado.

### ANTECEDENTES

#### La solicitud de amparo.

El señor **EDINSON GARRIDO CORDOBA** actuando en nombre propio, pretende que por el trámite preferente de la acción de tutela se ordene a la señora **DENIS YANISSA ORTIZ MOSQUERA** proceda a responder de fondo petición y aporte los documentos solicitados en la misma.

Explica el accionante que, convivió en unión libre con la señora **DENIS ELENA MOSQUERA MORENO** desde 15 de octubre de 1999 hasta el día de su fallecimiento, 24 de febrero de 2023 que ocurrió en Medellín.

Asevera que, le realizaron cirugía donde le amputaron gran parte de su pierna derecha, por lo que perdió el 56.43% de su capacidad laboral según dictamen de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia.

Informa que después del fallecimiento de su compañera permanente regresó a Quibdó, encontrando que la accionada y una tía de ella, cambiaron la cerradura de la casa impidiendo su ingreso, asegurando que es su hogar adquirido con su compañera permanente entre el año 2008 a 2009.



## JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ (CHOCO)

Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Manifiesta que se quedaron con documentos de compraventa de la vivienda y los ha solicitado de forma verbal y ahora por escrito, pues el 31 de enero de 2024 elevó derecho de petición a la señora DENIS YANISSA ORTIZ MOSQUERA para que le suministre copia de:

- La póliza de compraventa que se realizó para adquirir el lote de terreno en el barrio la cazcorva sector el desecho entre las señoras ESTER GARRIDO como vendedora y por otro lado DENIS ELENA MOSQUERA MORENO y EDISON GARRIDO CORDOBA como compradores.
- La póliza de compraventa donde dicen que la señora DENIS ELENA MOSQUERA MORENO le vendió a DENIS YANISSA ORTIZ MOSQUERA el lote y las mejoras del predio ubicado en el barrio la cascorba sector el desecho, del cual tengo derecho como compañero permanente de la señora DENIS ELENA MOSQUERA.

Finalmente, indica, que no se le ha dado respuesta a su petición vulnerando así su derecho de petición, necesitando los documentos para aportarlos a demandas futuras.

### Contestación.

#### 1. Parte accionada

La señora **DENIS YANISSA ORTIZ MOSQUERA**, presentó escrito de contestación arguyendo que, es cierto que su madre y el actor convivieron en unión libre, al igual que la situación de la cirugía y pérdida de capacidad laboral del mismo.

Manifiesta que como propietaria del bien inmueble que adquirió, acudió a la casa a organizarla puesto que por lluvias se había afectado, y que el actor cuando se radicó en Medellín lo hizo con sus pertenencias y las demás fueron entregadas a un hermano de él.

Agrega que efectivamente el actor le presentó derecho de petición, pero ya le dio contestación misma que anexa.

### Fallo Impugnado

Mediante sentencia de tutela N° 021 del 13 de marzo de 2024, el Juzgado Primero Civil Municipal de Quibdó, declaró improcedente la acción de tutela promovida por **EDINSON GARRIDO CORDOBA** contra **DENIS YANISSA ORTIZ MOSQUERA**, por no superar el requisito de procedibilidad general de legitimación por pasiva de la parte accionada.



## JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ (CHOCO)

Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### Impugnación

El señor **EDINSON GARRIDO CORDOBA** impugna el fallo de primera instancia considerando que la afirmación realizada por el despacho en el sentido de que la copia de las pólizas o promesas de compraventa que se solicitan en el derecho de petición se encuentran en las notarías no corresponde al presente asunto, pues lo que está solicitando es copia de dos pólizas de compraventa, que son de carácter privado no público y no se encuentra en las Notarías. Manifiesta que se encuentra en indefensión, pues fue desalojado de su vivienda por parte de la hija de su difunta compañera permanente y además viene ejerciendo una posición dominante frente a él con ocasión al dominio de la vivienda que en parte le pertenece por haber sido compañero por más de 20 años de la señora **DENIS ELENA MOSQUERA MORENO**.

Indica que solamente cuando se instaura la acción de tutela la accionada procedió a dar una respuesta superficial que no respondió de fondo sus requerimientos, ni aportó los documentos que solamente se encuentran en su poder y nadie más los tiene.

Afirma que también solicitó la defensa del derecho al acceso a la administración de justicia, pero el despacho no hizo pronunciamiento frente al mismo, que independientemente de los intentos de conciliación, la solicitud de las pólizas las requiere para poder presentarlas en un proceso de sucesión y en otro de simulación de venta entre **DENIS ELENA MOSQUERA** y **DENIS YANISSA ORTIZ**.

### CONSIDERACIONES

#### Competencia

Están dados los presupuestos procesales para proferir fallo de fondo, a saber: la competencia del Juzgado, de conformidad con lo establecido en los Artículos 86 de la Constitución Política, 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991 corresponde a este Juzgado conocer de la impugnación formulada por el accionante frente a la sentencia emitida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Quibdó.

#### Problema Jurídico

Con fundamento en la acreditación fáctica ofrecida en el dossier, el problema jurídico a enfrentar por el Despacho en esta oportunidad consiste en establecer el grado de acierto



## JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ (CHOCO)

Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

o desacierto que contiene el fallo impugnado, en cuanto declaró improcedente la acción de tutela interpuesta por el señor **EDINSON GARRIDO CORDOBA**. De acuerdo con el resultado, se adoptará la determinación pertinente, ya sea convalidando la providencia, modificándola o revocándola, en los términos que lo pide el impugnante

### **Marco Normativo y Jurisprudencial**

#### **De las generalidades de la acción de tutela:**

La acción de tutela se halla consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, así mismo fue desarrollada por medio del Decreto Ley 2591 de 1991 y su Decreto reglamentario 306 de 1992 y Decreto 1382 de 2000. Por tanto, la acción de tutela es el mecanismo creado para proteger los Derechos Fundamentales de todas las personas, proveyendo una protección inmediata a dichos derechos, cuando quiera que estos sean violados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular en los casos expresamente establecidos en la Ley. Esta acción, ha sido dispuesta como un medio preferente y sumario, sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Así entonces debemos precisar que la tutela además de ser un procedimiento breve y sumario tiene como esencia la emisión de una decisión con medidas específicas que permitan la cesación o se evite la violación de un derecho fundamental, orden que el Estado representado en el Juez de Tutela se obliga a hacer cumplir; su alcance ha sido precisado por la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, en la **sentencia T-001 de 2012**, así:

*“ (...) Se trata entonces, de un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de requerir sin mayores requerimientos de índole formal y en la certeza que obtendrá oportuna resolución, a la protección directa e inmediata del Estado, a objeto de que, en su caso, consideradas sus circunstancias específicas y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado, consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución (...)”.*

Acorde a la norma superior enunciada, la tutela es un mecanismo subsidiario de  
Palacio de Justicia Calle 24 # 1-30 Piso 3, Oficina 308  
Email: j01cctoqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co



## JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ (CHOCO)

Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

defensa, que sólo procede “cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.”

### Derecho de Petición.

En relación con el contenido del Artículo 23 superior, la Corte Constitucional ha precisado que el derecho de petición tiene el carácter de derecho fundamental, por ello el mecanismo para lograr su protección cuando quiera que resulte amenazado o vulnerado por la acción o la omisión de cualquier autoridad y en ciertos eventos por los particulares, es la acción de tutela ante la ausencia de otro medio de defensa judicial eficaz para hacer efectiva su garantía.

Sobre esta materia ha precisado la Honorable Corte Constitucional lo siguiente:

*En Sentencia C-007 de 2017, se estableció el contenido de los tres elementos que conforman el núcleo esencial de este derecho:*

*i. **La pronta resolución.** En virtud de la cual las autoridades tienen el deber de otorgar una respuesta en el menor plazo posible, sin que se exceda del máximo legal establecido, esto es, por regla general, 15 días hábiles;*

*ii. **La respuesta de fondo.** Hace referencia al deber de las autoridades de resolver la petición de forma clara, precisa, congruente y consecuencial; y*

*iii. **La notificación de la decisión.** Esta atiende al deber de poner al peticionario en conocimiento de la decisión adoptada, pues de lo contrario se desvirtuaría la naturaleza exigible del derecho.*

*En este sentido, se presenta la vulneración de este derecho fundamental cuando se evidencie que no se ha otorgado respuesta dentro del término que para cada tipo de petición establece la ley, o en aquellos casos en los que, no obstante haberse emitido la respuesta, la misma no puede ser calificada como idónea o adecuada de acuerdo con la solicitud; **sin que esto último signifique que la respuesta implique acceder, necesariamente, a lo requerido**<sup>1</sup>. (Énfasis fuera de texto).*

Ahora bien, encuentra el despacho que el A quo para tomar la decisión objeto de impugnación, se detuvo a verificar la procedencia de la acción de tutela frente a particulares, razón por la cual, esta instancia se remitirá a la Ley Estatutaria 1755 de

<sup>1</sup> Sentencia T-058 de 2021



## JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ (CHOCO)

Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

2015 siendo esta la que regula actualmente el derecho fundamental, y en cuanto al derecho de petición frente a particulares, la norma estatutaria convirtió en ley las reglas jurisprudenciales que la Corte Constitucional había venido reiterando al respecto. En ese sentido, el Artículo 32, que regula este escenario en particular, dispone lo siguiente:

*“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.*

*Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.*

*Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.*

*Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y los provenientes de terceros países se regirán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Habeas Data.*

***Parágrafo 1. Este derecho también podrá ejercerse ante persona naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.***

*Parágrafo 2. Los personeros municipales y distritales y la Defensoría del Pueblo prestarán asistencia eficaz e inmediata a toda persona que la solicite, para garantizarle el ejercicio del derecho constitucional de petición que hubiere ejercido o desee ejercer ante organizaciones o instituciones privadas.*

*Parágrafo 3. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes”.*

*De este modo, la citada norma es la materialización de la facultad que el constituyente otorgó al legislador de reglamentar el ejercicio del derecho de petición ante organizaciones privadas “para la garantía de los derechos fundamentales”.*

Así las cosas, considera el despacho y dados los argumentos del accionante en el libelo genitor, su condición física y la imposibilidad que tiene de acceder a los documentos que requiere y que se encuentran en poder de la hoy accionada, tornaba procedente la



## JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ (CHOCO)

Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

acción de tutela para garantizar el derecho fundamental de petición, es decir, para esta instancia constitucional si estaba legitimada por pasiva la señora **DENIS YANISSA ORTIZ MOSQUERA**, a quien le asistía la obligación de contestar dicha petición en los términos establecidos en la ley y la jurisprudencia. Como efectivamente lo hizo y veremos a continuación.

### Caso En Concreto

Da cuenta el plenario que el señor **EDINSON GARRIDO CORDOBA** envió derecho de petición a la señora **DENIS YANISSA ORTIZ MOSQUERA**, mismo que fue efectivamente entregado, a fin de solicitar copia de:

- La póliza de compraventa que se realizó para adquirir el lote de terreno en el barrio la cazcorva sector el desecho entre las señoras ESTER GARRIDO como vendedora y por otro lado DENIS ELENA MOSQUERA MORENO y EDISON GARRIDO CORDOBA como compradores.
- La póliza de compraventa donde dicen que la señora DENIS ELENA MOSQUERA MORENO le vendió a DENIS YANISSA ORTIZ MOSQUERA el lote y las mejoras del predio ubicado en el barrio la cascorba sector el desecho, del cual tengo derecho como compañero permanente de la señora DENIS ELENA MOSQUERA.

Ahora, siendo procedente en el asunto bajo estudio el derecho de petición contra particulares como ya se indicó, le asistía la obligación a la accionada de contestarlo, como efectivamente lo hizo, pues allegó escrito en la contestación emitida ante el A quo, en el que informó que ya se dio respuesta al accionante y allega una copia de la misma<sup>2</sup>, evidenciándose que fue efectivamente recibida por el accionante, confirmándose tal hecho además en la impugnación por el mismo señor **EDINSON GARRIDO CORDOBA**, es decir que la convocada acreditó haber dado respuesta a lo solicitado, en tanto contestó los pedimentos a ella dirigidos, explicando las razones por las que no accede a entregar documentos que son privados, notificando de ello al interesado, concluyéndose que en esas condiciones sin lugar a dudas, surge la sustracción de materia, en virtud a que no hay en la actualidad, orden para dar respecto a un derecho de petición que fue contestado; aclarando que la vindicación del derecho de petición se surte por la emisión y notificación de la respuesta clara, completa y de fondo, **sin distingo de su sentido**.

En este orden de ideas, la infracción del derecho de petición que motivó la interposición de la tutela ha sido superada, en la medida que la accionada decidió lo requerido por el actor explicando las razones correspondientes, debiéndose interpretar la configuración

<sup>2</sup> [ContestacionRespuesta derecho de petición.pdf](#)



## JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ (CHOCO)

Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

de la carencia actual de objeto por hecho superado, del que en tratándose del derecho de petición, la H. Corte Constitucional ha señalado:

*“Si se trata de un derecho de petición que es resuelto antes del fallo de la Corporación, surge la sustracción de materia porque no hay orden para dar. Por consiguiente, la acción ya no podrá prosperar. Eso ha ocurrido en el presente caso.”<sup>3</sup>.*

En el sub examine existe un hecho cumplido por carencia del objeto de la acción, el cual radica en que la accionada ha suministrado respuesta completa a lo solicitado por el gestor del amparo, supliendo con ello el propósito de su pedimento, reiterándose que *“la satisfacción del derecho de petición **no puede entenderse únicamente** cuando la respuesta **sea la pretendida por el peticionario** en los términos establecidos en la petición elevada”<sup>4</sup>*, es decir que el hecho de que la respuesta no colme el interés del peticionario no afecta la prerrogativa constitucional, pues su núcleo esencial no se contrae a que se otorgue una contestación que acoja los pedimentos formulados<sup>5</sup>.

En el mismo hilo argumentativo ha enseñado la Honorable Corte Constitucional:

*“(…) en materia de respuesta de fondo a las solicitudes, la Corte ha advertido que la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado. Lo anterior, en razón de que existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido, que consiste en que: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración.”*

*Así, el derecho a lo pedido implica el reconocimiento de un derecho o un acto a favor del interesado, es decir el objeto y contenido de la solicitud, la pretensión sustantiva. Por ello, responder el derecho de petición no implica otorgar la materia de la solicitud.”<sup>6</sup>*

Por consiguiente, demostrado que durante el trámite de la acción de tutela la accionada emitió respuesta clara, precisa, congruente con lo pedido y fue puesta en conocimiento del actor, procedía declararse la carencia actual de objeto por hecho superado respecto al derecho de petición, lo que conlleva a este Juzgado a modificar la decisión de la Juez A Quo.

<sup>3</sup> Sentencia T 189 de 1997. M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero

<sup>4</sup> Corte Constitucional. Sentencia T 043 del 2022.

<sup>5</sup> Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Sentencia STC 91572016 de 6 de julio de 2016.

<sup>6</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-951/14



## JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ (CHOCO)

Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

En el plenario, respecto a los argumentos del recurrente sobre pedir la protección del derecho al acceso a la administración de justicia y a vida en condiciones dignas, no hay pruebas que demuestren tal vulneración por parte de la persona accionada, aunque argumenta que necesita los documentos pedidos con derecho de petición para presentarlas en un proceso de sucesión y en otro de simulación de venta, es cierto que son hechos futuros que no han acontecido y frente a lo cual la acción de tutela no es procedente. Máxime cuando para demostrar existencia de bienes inmuebles existen otros medios probatorios y documentos como escrituras públicas y certificados de libertad y tradición, éste último de fácil acceso descargando incluso el mismo de forma virtual, como también podría solicitar copia de estas a las aseguradoras que las expidieron.

De otro lado, las “pólizas de compraventa” que solicita el accionante, no son requisitos indispensables o sin los cuales el actor no pueda iniciar un proceso de simulación o de sucesión, que afirma pretende iniciar, pues en tratándose de simulación es la prueba indiciaria la que se considera fundamental y en los procesos de sucesión tampoco se establece como requisito *sine qua non* para iniciarlo, como si ocurriera por ejemplo con un título ejecutivo para iniciar un proceso ejecutivo.

Por tanto, frente al amparo invocado del derecho de acceso a la administración de justicia y vida en condiciones dignas este juzgado confirmará la improcedencia de la acción de tutela, pero no por las razones argüidas por el A quo sino por los argumentos aquí explicados, es decir por configurarse la carencia de objeto por hecho superado.

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ CHOCÓ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** **MODIFICAR** la sentencia N° 021 del 13 de marzo de 2024, proferida por el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE QUIBDÓ**, que declaró improcedente la acción de tutela promovida por **EDINSON GARRIDO CORDOBA** contra **DENIS YANISSA ORTIZ MOSQUERA**, por no superar el requisito de procedibilidad general de legitimación por pasiva de la parte accionada, para en su lugar:

1. **DECLARAR** la carencia actual de objeto por configurarse un hecho superado, respecto del derecho de petición, dentro de la presente Acción de Tutela interpuesta por el señor **EDINSON GARRIDO CORDOBA** en contra de la señora **DENIS**

Palacio de Justicia Calle 24 # 1-30 Piso 3, Oficina 308

Email: j01cctoqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co



# JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ (CHOCO)

Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**YANISSA ORTIZ MOSQUERA.**

**SEGUNDO:** NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito.

**TERCERO:** REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIA ALEJANDRA MUÑOZ PARRA**  
Juez

Firmado Por:  
María Alejandra Muñoz Parra  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Quibdo - Choco

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16c97382061f438d841513a75798269d62edc99911fdd0ba2e8edb7281e7d33f**

Documento generado en 07/05/2024 10:31:02 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>